



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001343-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 454-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ENEN DUDLEY GUEVARA RAMOS
ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ENEN DUDLEY GUEVARA RAMOS** contra la Resolución Secretarial Nº 086-2023-MTC/04, del 17 de julio de 2023, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por encontrarse conforme a ley.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 0341-2022-MTC/11¹, del 23 de noviembre de 2022, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor ENEN DUDLEY GUEVARA RAMOS, Director de la Dirección de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de la denunciante de iniciales C.J.F.E.; atribuyéndole la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil².

De acuerdo con la denunciante, quien se desempeñaba como Especialista Social de la Dirección de Evaluación Ambiental, el 18 de octubre de 2022 el impugnante, en su calidad de director de la mencionada unidad orgánica, cuando estaban

¹ Notificado al impugnante el 23 de noviembre de 2022.

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, modificada por Decreto Legislativo Nº 1410**

Artículo 85º.- Son faltas de carácter disciplinario

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conversando en su oficina sobre asuntos de trabajo, luego de ofrecerle ayudarla con sus entregables, la tomó de las manos y al despedirse le dio un beso cerca de la boca, situación que la afectó, sintiéndose paralizada y generándole ansiedad y miedo.

Asimismo, en otra oportunidad cuando estaban viendo un proyecto de un estudio de impacto ambiental que requería del viaje para una audiencia, el impugnante le preguntó a la denunciante si quería viajar, luego de haberla invitado a salir, lo que ella sintió como algo negativo.

Adicionalmente, en otras dos oportunidades la invitó a salir por WhatsApp, una para tomar un café y otra en la que le escribió por la noche para verse por Pueblo Libre, conforme a los pantallazos de los mensajes que presenta.

2. El 7 de diciembre de 2022, el impugnante presentó sus descargos, negando haber incurrido en la falta que se le imputa.
3. Mediante Resolución Secretarial N° 002-2023-MTC/04, del 6 de enero de 2023, la Secretaría General de la Entidad, apartándose de la propuesta de sanción de destitución formulada por el órgano instructor, impuso al impugnante la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
4. El 24 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Secretarial N° 002-2023-MTC/04, solicitando se declare fundado su recurso, negando incurrido en actos de hostigamiento sexual, como haber tocado a la denunciante en las manos. Asimismo, indicó que no existe una afectación psicológica a la denunciante, puesto que en el reporte de riesgo psicológico no se concluye ello y que no se ha valorado el escrito de desistimiento presentado por ella.
5. Mediante Resolución N° 001435-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 2 de junio de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Secretarial N° 002-2023-MTC/04 indicando que la falta imputada se encuentra debidamente acreditada en mérito a los documentos valorados; no obstante, se declaró la nulidad del acto impugnado debido a que contiene deficiencias en su motivación respecto a las razones expuestas para graduar la sanción impuesta al impugnante como una de suspensión sin goce de remuneraciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Mediante Resolución Secretarial N° 068-2023-MTC/04³, del 5 de junio de 2023, la Secretaría General de la Entidad impuso la sanción de destitución al impugnante, señalando que en su calidad de Director de la Oficina de Evaluación Ambiental invitó de manera reiterada a salir a la denunciante, luego ofrecerle ayudarla con sus entregables y de ofrecerle viajar en comisión de servicios, además de haber realizado acercamientos corporales, al haberle tocado las manos y dado un beso cerca de la boca; lo que configura la comisión de la falta prevista en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
7. El 27 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Secretarial N° 068-2023-MTC/04 presentando como prueba nueva el Informe de consultoría y pericia N° 100329-2021, del 26 de junio de 2023, en el cual se evalúa el Reporte de Riesgo Psicológico N° 018-2022-MIMP-AURORA-SMG, emitido por el equipo de atención integral y multidisciplinario para víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y concluye que dicho reporte no puede ser utilizado para señalar el nivel de daño psicológico de la persona denunciante. Asimismo, el impugnante presentó un escrito de fecha 26 de junio de 2023, en el cual la denunciante se desiste de su denuncia de hostigamiento sexual y copia de la Disposición N° 03 de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar que dispone no ha lugar a formalizar la investigación preliminar en su contra.
8. Mediante Resolución Secretarial N° 086-2023-MTC/04, del 17 de julio de 2023, la Secretaría General declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, señalando lo siguiente:
 - (i) El Reporte de Riesgo Psicológico N° 018-2022-MIMP-AURORA-SMG no es una pericia o informe psicológico sino un documento en el que identifica el motivo de la consulta y se determina si los hechos referidos por la persona constituyen violencia familiar o sexual para su ingreso a atención por el equipo de atención integral y multidisciplinario para víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del MIMP. En ese sentido, dicho documento fue tomado en cuenta al realizar el análisis de los hechos como un medio para sustentar la verosimilitud de los hechos, mas no constituye un medio probatorio en sí mismo de los hechos imputados.
 - (ii) El acto de desistimiento de la denuncia no tiene implicancia en la continuación del procedimiento administrativo disciplinario, ya que este se lleva a cabo de oficio.
 - (iii) Respecto a la disposición fiscal que declara no ha lugar la investigación

³ Notificada al impugnante el 7 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

preliminar, dicho documento no resulta determinante para descartar la veracidad de los hechos ni de las pruebas presentadas y valoradas, ya que la responsabilidad penal y administrativa protegen distintos bienes jurídicos por lo que son independientes.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 14 de agosto de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Secretarial N° 086-2023-MTC/04, solicitando se revoque el acto impugnado, en base a los siguientes argumentos:

- (i) La Entidad indica que el Reporte de Riesgo Psicológico N° 018-2022-MIMP-AURORA-SMG solo fue considerado para sustentar la verosimilitud y la persistencia de la incriminación; sin embargo, en la resolución en la que se le impuso sanción si se consideró dicho documento como un medio probatorio. Asimismo, debe tenerse en cuenta que dicho reporte no menciona que exista una afectación psicológica a la supuesta agraviada.
- (ii) El Reporte de Riesgo Psicológico N° 018-2022-MIMP-AURORA-SMG no puede ser utilizado para señalar que hubo daño psicológico a la denunciante.
- (iii) El Informe de consultoría y pericia N° 100329-2021, al analizar el Reporte de Riesgo Psicológico N° 018-2022-MIMP-AURORA-SMG advierte fallas de forma y de fondo.
- (iv) Del escrito de fecha 26 de junio de 2023 presentado por la denunciante se observa que no solo plantea el desistimiento, sino que también solicita que se valore de manera imparcial y objetiva la información, al igual que en su primer escrito del 3 de enero de 2023, donde solicita se realice una valoración imparcial de la información.
- (v) Las conversaciones de WhatsApp evidencian que existía un grado de confianza entre ellos, motivo por el cual él le dice que se de una vuelta por el distrito más cercano a su lugar de trabajo para charlar un rato, afirmación que carece de connotación sexual.
- (vi) La misma denunciante al declarar sobre el beso en la mejilla cerca de la boca indica que no está segura, por lo que no se le puede atribuir tal hecho.
- (vii) No es cierto que le haya agarrado las manos.
- (viii) El hecho de haberle propuesto viajar a provincia para participar en una audiencia pública no constituye un acto de hostigamiento sexual.

10. Mediante Oficio N° 430-2023-MTC/11, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnado.

11. Con Oficios N^{os} 001431-2024-SERVIR/TSC y 001432-2024-SERVIR/TSC, notificados al impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

⁴ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁷ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

18. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
19. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma

¹²**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

- a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamentaria sobre la materia.

20. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
21. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.

normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

**¹³Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

**¹⁴Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
23. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
24. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

¹⁵Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.
25. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE¹⁶, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁷.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

¹⁶Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

¹⁷Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Del análisis del recurso de apelación

27. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante quien se desempeñaba como Director de la Dirección de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales ha sido sancionado por la comisión de la falta tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, esto es, por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de la señorita de iniciales de iniciales C.J.F.E., quien prestaba servicios en la Dirección a cargo del impugnante.
28. Así, fluye de los antecedentes que la denunciante de iniciales C.J.F.E. formuló denuncia por hostigamiento sexual contra el impugnante tanto ante la Entidad como ante al Centro de Emergencia Mujer (CEM) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (MIMP) y ante la Comisaría de Mujeres, refiriendo en su denuncia que el 18 de octubre de 2022 el impugnante, en su calidad de Director de la Dirección de Evaluación Ambiental donde ella prestaba servicios, cuando estaban conversando en su oficina a solas, sobre asuntos de trabajo, luego de ofrecerle ayudarla con sus entregables, la tomó de las manos y al despedirse le dio un beso en la mejilla cerca de la boca, situación que la afectó, sintiéndose paralizada y generándole ansiedad y miedo.

Asimismo, refirió que en otra oportunidad cuando estaban viendo un proyecto de un estudio de impacto ambiental que requería del viaje para una audiencia, el impugnante le preguntó a la denunciante si quería viajar, luego de haberla invitado a salir, lo que ella sintió como algo negativo.

Adicionalmente, en otras dos oportunidades la invitó a salir por WhatsApp, una para tomar un café y otra en la que le escribió por la noche para verse por Pueblo Libre, conforme a los pantallazos de los mensajes que presenta.

29. Tales hechos, así como los medios probatorios valorados por la Entidad fueron analizados en la Resolución N° 001435-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 2 de junio de 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el impugnante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contra la Resolución Secretarial N° 002-2023-MTC/04, del 6 de enero de 2023, a través de la cual se le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco (365) días; concluyendo la Primera Sala del Tribunal que la falta imputada al impugnante se encuentra acreditada, conforme se observa:

"(...)

(vii) Así las cosas, de los documentos que obran en el expediente es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que la agraviada haya dado su manifestación inducida por terceras personas. Menos aún que el testimonio se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante.

(viii) Cabe indicar que en el expediente administrativo no obran documentos que desacrediten el contenido de la manifestación antes expuesta. Debe tenerse en cuenta que en virtud al principio de presunción de veracidad, el testimonio presentado por la denunciante goza de validez hasta que se prueba lo contrario; por lo tanto, más allá de lo expuesto en su descargo y apelación, el impugnante no ha probado documentalmente que el mismo sea falso en su contenido o forma.

(ix) De otro lado, de la documentación que obra en el expediente, se advierte el Reporte de Riesgo Psicológico N° 018-2022-MIMP-AURORA-SMG, del 16 de noviembre de 2022, emitido por la Psicóloga del Centro de Emergencia Mujer – CE del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (...)

(i) De lo descrito en el documento citado este Tribunal puede extraer lo siguiente:

- *La denunciante brindó, en todo momento, un relato espontáneo y detallado.*
- *Se advierte que los hechos relatados por la denunciante están relacionados a aquellos atribuidos al impugnante, identificándose el nivel de riesgo correspondiente, vinculado a tales hechos.*

40. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado *considera que existen pruebas que permiten concluir que la versión de la denunciante es verosímil, de modo que se encuentra debidamente acreditado que el impugnante incurrió en actos de hostigamiento sexual contra la referida denunciante, incurriendo en la falta imputada.*

(...)

44. Al respecto, de la revisión de la Resolución Secretarial N° 002-2023-MTC/04, del 6 de enero de 2023, que impuso la sanción al impugnante, se advierte que la Entidad ha considerado diversos medios probatorios, *entre ellos la declaración de la*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

denunciante, las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas con el impugnante a través de la aplicación WhatsApp, así como el Reporte de Riesgo Psicológico N° 018-2022-MIMP-AURORA-SMG sobre la entrevista realizada a la denunciante, los cuales, de manera conjunta, permiten concluir que el impugnante incurrió en actos de hostigamiento sexual contra la citada denunciante, no advirtiéndose incongruencias en el relato. Por tanto, lo alegado por el impugnante en dichos extremos carece de sustento.

(...)

50. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

(...)"

30. De otro lado, en cuanto a la graduación de la sanción, en la Resolución N° 001435-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, se señaló lo siguiente:

"(...)

74. No obstante, se aprecia que el órgano sancionador decidió apartarse de la propuesta señalada por el órgano instructor respecto a la imposición de la sanción de destitución al impugnante por los hechos imputados, haciendo referencia al escrito presentado por la denunciante donde señala que no tendría daño psicológico ocasionado a su persona, y que dicho daño no habría sido establecido ni evidenciado por el Instituto de Medicina Legal, siendo que en el reporte de riesgo psicológico se concluyó que el nivel de riesgo identificado a la denunciante era leve.

75. (...) lo señalado por la Entidad a efectos de graduar la sanción y lo precisado a efectos de apartarse de la propuesta del órgano instructor sobre la imposición de la sanción de destitución, no guarda congruencia con la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones que impuso al impugnante, por lo que no se ha tenido en consideración la naturaleza grave de la infracción, conforme a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, dado el absoluto reproche que genera la conducta atribuida al impugnante; y teniendo en cuenta lo que la Entidad ha analizado al evaluar los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

76. En ese sentido, se aprecia que la Resolución Secretarial N° 002-2023-MTC/04 contiene deficiencias en su motivación, **toda vez que las razones que se expresan en el acto no guardan congruencia con la medida finalmente adoptada.**

77. En tal sentido, la Resolución Secretarial N° 002-2023-MTC/04, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444."

31. De lo expuesto, en la Resolución N° 001435-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala se observa que se declaró la nulidad de la Resolución Secretarial N° 002-2023-MTC/04 debido a que las razones expuestas por la Entidad sobre la graduación de la sanción no eran congruentes con la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones impuesta al impugnante, disponiendo, por ende, que la Entidad emita un nuevo acto, subsanando los vicios advertidos.

32. En atención a lo expuesto, mediante Resolución Secretarial N° 068-2023-MTC/04, del 5 de junio de 2023, la Secretaría General de la Entidad emitió un nuevo acto, imponiendo la sanción de destitución al impugnante por las siguientes consideraciones:

- Sobre el criterio de afectación a los bienes generales o a los bienes jurídicamente protegidos:

"(...) se advierte que existe afectación a los bienes jurídicamente protegidos concretamente al caso de autos, la norma lo que busca es proteger a las víctimas de hostigamiento sexual como es el presente caso".

- Sobre el criterio referido a ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

"Para la configuración de este criterio ha de configurarse el encubrimiento u ocultamiento en la realización de la conducta constitutiva de falta disciplinaria, de modo tal que se pierda toda posibilidad de conocerla a plenitud, quedando - eventualmente- como una conducta no susceptible de sanción, supuesto de hecho que, del análisis de todo lo actuado, se configura en el presente procedimiento, puesto que el servidor ENEN DUDLEY GUEVARA RAMOS presentó las testimoniales de las señoritas Rita Stephany Murga García y Linda Nubia Rojas Vilca, quienes como se ha señalado en la presente Resolución Secretarial, brindan declaración falsa respecto a su participación y como se





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desarrollaron los hechos, ello con la aparente intención de encubrir el hecho denunciado (...)"

- Sobre el criterio de grado de jerarquía y especialidad del servidor civil, la Entidad señala lo siguiente:

"(...)

*De acuerdo a la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia el Informe Escalafonario N° 0184-2022-MTC/11.01 de fecha 15 de noviembre de 2022, de la cual se advierte que el servidor **ENEN DUDLEY GUEVARA RAMOS** al momento de ocurridos los presuntos hechos desarrollaba el cargo de Director de la Dirección de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales, por lo tanto, se advierte que su grado de jerarquía era mayor al de los servidores y otros de dicha dirección; asimismo era quien visaba de forma previa los requerimientos y la conformidad de los servicios prestado en dicha dirección".*

- Sobre el criterio de intencionalidad en la conducta del infractor, se señala que:

"(...) se evidencia que el procesado actuó con dolo respecto a los hechos suscitados puesto que presentó declaraciones falsas respecto a la ocurrencia de los hechos, ello con la aparente intención de ocultar los hechos".

Ello, es señalado por la Entidad toda vez que el impugnante durante el procedimiento presentó las declaraciones de dos servidoras quienes indicaron haber estado en la oficina cuando se produjeron los hechos alegados por la denunciante el 19 de octubre de 2022; no obstante, la Entidad ha corroborado con las grabaciones de las cámaras de seguridad de la oficina (que se muestran en la resolución de sanción) que lo indicado por dichas servidoras no resulta cierto.

33. En relación con el nuevo acto de imposición de sanción, el impugnante en su recurso de apelación sometido a conocimiento de esta Sala ha negado haber incurrido en los actos de hostigamiento sexual, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en la Resolución N° 001435-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, declarando que los hechos y la falta se encuentran acreditados.
34. Sin perjuicio de ello, en cuanto a las nuevas pruebas aportadas por el impugnante con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 001435-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, como son el Informe de consultoría y pericia N° 100329-2021, del 26 de junio de 2023, el escrito de fecha 26 de junio de 2023, en el cual la denunciante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se desiste de su denuncia de hostigamiento sexual y la copia de la Disposición N° 03 de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar que dispone no ha lugar a formalizar la investigación preliminar en su contra, debe señalarse que ninguno de dichos documentos logran desvirtuar la verosimilitud de los hechos denunciados, analizados y valorados a la luz de los documentos que obran en el expediente; ya que el Informe de consultoría del 26 de junio de 2023, se trata de un documento elaborado a pedido de parte por el impugnante, en el cual una psicóloga indica que existen deficiencias en el Reporte de Riesgo Psicológico N° 018-2022-MIMP-AURORA-SMG, emitido por el equipo de atención integral y multidisciplinario para víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del MIMP, y concluye que dicho reporte no puede ser utilizado para señalar el nivel de daño psicológico de la persona denunciante; sin embargo, el hecho que en dicho reporte no se haya indicado cuál es el nivel del daño psicológico de la agraviada, no significa que el mismo no se haya producido, ya que en sus conclusiones se recomienda a la denunciante el llevar terapia psicológica; siendo además que este documento no es una evaluación psicológica, tal como la propia Entidad lo ha señalado, lo que no obsta para que dicho documento permita ser valorado a fin de evidenciar la coherencia en los relatos dados por la denunciante respecto de la ocurrencia de los hechos tanto ante la Entidad como ante el Centro de Emergencia Mujer del MIMP, quienes concluyeron que sí se trata de un caso de violencia sexual.

35. Asimismo, respecto del escrito de fecha 26 de junio de 2023, en el cual la denunciante se desiste de su denuncia de hostigamiento sexual, debe tenerse presente que el desistimiento de la denunciante no genera la conclusión del procedimiento disciplinario ni la exoneración de responsabilidad del denunciado, ya que una vez ingresada la denuncia, el procedimiento disciplinario es iniciado de oficio, de modo que, aun cuando la denunciante ahora pretenda contradecir su propio testimonio, este ha quedado corroborado a la luz de los otros indicios y medios probatorios analizados como son las imágenes de WhatsApp (que corroboran las invitaciones a salir), las imágenes de las cámaras de seguridad del 19 de octubre de 2022 (que corroboran la presencia de la denunciante en la oficina del impugnante a solas), los testimonios del Director y el servidor que señalaron haber oído a la denunciante declarar que el impugnante la invitaba a salir, y el Reporte de Riesgo Psicológico N° 018-2022-MIMP-AURORA-SMG (que evidencia verosimilitud y coherencia en el relato de los hechos denunciados).
36. Finalmente, en relación con la Disposición N° 03 de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar que dispone no ha lugar a formalizar la investigación preliminar en contra del impugnante, debe tenerse presente que los bienes jurídicos protegidos en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 19





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ámbito penal y administrativo son distintos, por lo que el hecho que la fiscalía decida no formalizar investigación preliminar por la comisión de un delito no significa que los hechos analizados en el procedimiento disciplinario seguido al impugnante no se hayan producido; tratándose además de responsabilidades independientes o autónomas, conforme a lo señalado en el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo numeral 264.2 dispone que *"Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario"*.

37. De este modo, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada y habiendo la Entidad emitido un nuevo acto analizando los criterios de graduación de la sanción, los cuales sustentan la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, esta Sala estima que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ENEN DUDLEY GUEVARA RAMOS contra la Resolución Secretarial N° 086-2023-MTC/04, del 17 de julio de 2023, emitida por la Secretaría General del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ENEN DUDLEY GUEVARA RAMOS y al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 19 de 19

